



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 462  
RADICADO N° 2022-00197-00

En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 3 de junio de 2022, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor del niño MOISES EMMANUEL MAMBEL LOZADA de Nacionalidad Venezolana, remitido por la Defensora de Familia del Centro Zonal Nororiental de Medellín-Antioquia, por presentarse pérdida de competencia en la instancia administrativa, según se aduce, por no contar con los elementos de juicio que permitan resolver de fondo la situación jurídica del citado menor, amén de no haber obtenido respuesta a la solicitud de Aval para la ampliación de términos por la Dirección de Protección del Nivel Central del ICBF.

Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda frente al presente PARD, y constatada la falencia, de que no reposa en el expediente el Registro Civil de Nacimiento del niño MOISES EMMANUEL MAMBEL LOZADA, ya sea colombiano o venezolano; falencia ésta que, *ab initio*, no genera causal de nulidad frente a lo actuado, en los términos del Art. 133 del C.G. del P., como quiera que obra en el expediente el certificado de nacimiento, se ratificará la actuación procesal surtida hasta la fecha; y ello ante la imposibilidad de lograr el correspondiente Registro Civil de Nacimiento.

Por tanto, teniendo como faro el Interés Superior y Prevalencia de los derechos del menor en favor de quien se litiga, Artículo 3° de la Convención de los Derechos del niño, en armonía con el Art. 44 de la Constitución Política, y Arts. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, se procederá a CONVALIDAR la declaratoria de vulneración de derechos del niño MOISES EMMANUEL, proferida en Resolución 056 del 23 de diciembre de 2020, por parte del Defensor de Familia del Centro Zonal Nororiental y avocar conocimiento del PARD, ello al

configurarse la situación fáctica del Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 6º de la Ley 1878 de 2018, esto es la pérdida de competencia en la instancia administrativa en la etapa de seguimiento del corriente PARD, lo que conlleva a que, por parte de este Juzgador, se concrete con carácter definitivo la situación jurídica del referido menor.

Por consiguiente, y a efectos de definir la situación jurídica, se itera en lo que tienen que ver con el seguimiento y decisión de fondo, se hace necesario: **i)** Avocar conocimiento del PARD adelantado a favor del niño MOISES EMMANUEL MAMBEL LOZADA; **ii)** Confirmar la medida de protección provisional- UBICACIÓN TRANSITORIA EN HOGAR DE PASO; **iii)** Notificar a la representante legal del niño MOISES EMMANUEL MAMBEL LOZADA, esto es a su progenitora YOSEINY MAYERLIN MAMBEL LOZADA; **iv)** OFICIAR al Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen **ACTUALIZACIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES**; así: **a) PERITAJE NUTRICIONAL.** Se solicitará a la nutricionista que emita actualización del dictamen sobre el estado en general que presenta el infante, diagnósticos sobre sus desarrollos nutricionales, teniendo en cuenta antecedentes desde su nacimiento. **b) PERITAJE PSICOLOGICO.** La Psicóloga identificará el estado emocional, afectivo y personal actual del menor, determinará lazos afectivos con la familia biológica y extensa; si ha sido víctima de maltrato físico y/o psicológico y las consecuencias en su estado psíquico y emocional; se determinará qué derechos se le garantizarían y cuáles se le vulnerarían a este niño al ser reintegrado a su hogar de origen; **c) PERITAJE SOCIAL,** el cual tendrá como objetivo aportar elementos de análisis de la situación socio familiar de la familia de origen del niño MOISES EMMANUEL MAMBEL LOZADA, a fin de establecer cuál es la medida más conveniente para el restablecimiento pleno de sus derechos, y a partir de lo encontrado en la investigación social, emitir concepto frente a la viabilidad de modificar la medida que cursa actualmente a favor de aquél; ello es un posible reintegro a su hogar de origen. Verificar condiciones de toda índole que rodean al menor y a su familia materna y extensa; si existen factores protectores para la vigencia de los derechos y si se presentan factores de riesgo o de vulnerabilidad que puedan afectar sus garantías; cómo están constituidas sus redes social y familiar y cuáles son las condiciones que éstas presentan, evaluación del rol y función materna, evaluación de los antecedentes familiares, ciclo de vida de la familia, introyección de la norma, **v)** Disponer ESTUDIO SOCIO FAMILIAR mismo que

estará integrado, entre otros, por VISITA DOMICILIARIA al lugar de residencia de la progenitora del niño MOISES EMMANUEL, esto es, YOSEINY MAYERLIN MAMBEL LOZADA, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho; quien dará cuenta de manera especial del interés de la familia biológica del menor de lograr reintegro así como la vinculación en el proceso de protección del niño, por igual, la composición familiar, sustento económico del grupo, los roles de autoridad, y en fin, toda la información necesaria que permitan al suscrito Juez tener elementos de juicio de la problemática que se pueda presentar y las medidas más adecuadas a adoptar; todo ello, en atención al Interés Superior que le asiste conforme al artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y 8º de la Ley 1098 de 2006. Para la elaboración de las experticias se les concederá un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de instrucción y juzgamiento; **vi)** INTERROGATORIO DE PARTE. Para que depongan sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con el niño, se citará en su oportunidad legal para la audiencia oral, a YOSEINY MAYERLIN MAMBEL LOZADA, en calidad de progenitora; **vii)** Como trasunto al Interés Superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, y en especial lo contemplado en el artículo 9º de la Convención de los derechos del niño, en armonía con el artículo 44 de la Constitución Política y Artículo 22 de la Ley 1098 de 2006, se dispone realizar vinculación con red de apoyo familiar materno; **viii)** TESTIMONIAL. Se recibirá la declaración de los PARIENTES EXTENSOS, Art. 61 Código Civil-, para que informen sobre las condiciones de vida del niño, los factores protectores que los rodean en el núcleo familiar, así como los factores de riesgo que pueden afectar la garantía de sus derechos, en la fecha que se fije y que se llevará a cabo en audiencia oral de pruebas y de fallo; **ix)** Con el fin de contar con el documento que identifique al pequeño en favor de quien se litiga se ordenará OFICIAR al Consulado de la República Bolivariana de Venezuela a fin de que despliegue todas las actuaciones tendientes a ubicar el Registro Civil de Nacimiento Venezolano del niño MOISES EMMANUEL MAMBEL LOZADA, ello con el fin de contar con el documento que lo identifique, para lo cual se remitirá toda la información obrante en el expediente; amén de los datos que al efecto aportará su progenitora; **x)** se ordenarán las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos; por último, **xi)** se

dispondrá la notificación a la Agente del Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, convalide lo actuado en el presente PARD.

Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que Modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, iniciado a favor del pequeño MOISES EMMANUEL MAMBEL LOZADA, de conformidad con el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, en armonía con el Art. 8º de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CONVALIDAR la declaratoria de vulneración de derechos del niño MOISES EMMANUEL MAMBEL LOZADA, proferida en Resolución 056 del 23 de diciembre de 2020, por parte del Defensor de Familia del Centro Zonal Nororiental del I.C.B.F.

TERCERO: CONFIRMAR la medida de protección provisional UBICACIÓN TRANSITORIA EN HOGAR DE PASO.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal a YOSEINY MAYERLIN MAMBEL LOZADA, en calidad de representante legal del niño en favor de quien se litiga; de no lograrse la notificación personal se recurrirá a las formas subsidiarias de notificación establecidas en el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Artículo 5º de la Ley 1878 de 2018.

QUINTO: ORDENAR la realización, ACTUALIZACIÓN A LOS DICTÁMEMES PERICIALES con el objeto de definir la situación jurídica del niño MOISES EMMANUEL MAMBEL LOZADA a cargo del Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen las

experticias referidas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DISPONER ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, mismo que estará integrado, entre otros, por VISITA DOMICILIARIA al lugar de residencia de la progenitora del niño MOISES EMMANUEL, esto es, YOSEINY MAYERLIN MAMBEL LOZADA, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho; quien atenderá lo señalado en líneas anteriores.

Para la elaboración de las experticias de los numerales 5 y 6, se les concederá un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: DECRETAR el INTERROGATORIO DE PARTE, que habrá de absolver en audiencia oral, YOSEINY MAYERLIN MAMBEL LOZADA, progenitora, quien depondrá sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos del mencionado infante.

OCTAVO: Como trasunto al Interés Superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, y en especial lo contemplado en el artículo 9º de la Convención de los derechos del niño, en armonía con el artículo 44 de la Constitución Política y Artículo 22 de la Ley 1098 de 2006, se dispone realizar vinculación con red de apoyo familiar materna y paterna.

NOVENO: TESTIMONIAL. Se recibirá la declaración de los PARIENTES EXTENSOS, Art. 61 Código Civil-, para que informen sobre las condiciones de vida del menor, los factores protectores que lo rodean en el núcleo familiar, así como los factores de riesgo que pueden afectar la garantía de sus derechos, en la fecha que se fije y que se llevará a cabo en audiencia oral de pruebas y de fallo.

DÉCIMO: OFICIAR al Consulado de la República Bolivariana de Venezuela a fin de que despliegue todas las actuaciones tendientes a ubicar el Registro Civil de Nacimiento Venezolano del niño MOISES EMMANUEL MAMBEL LOZADA, ello con el fin de contar con el documento que lo identifique, para lo cual se remitirá toda la información obrante en el expediente; amén de los datos que al efecto aportará su progenitora.

DÉCIMO PRIMERO: INCORPORAR y dar valor probatorio, a los documentos que componen el expediente digital remitidos por la Defensora de Familia del Centro Zonal Nororiental Municipio de Medellín-Antioquia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos.

DÉCIMO TERCERO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

DÉCIMO QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44abda772edaf806f101d2185c222558b992be2f556ea3d04e7c9140d551ba5b**

Documento generado en 22/06/2022 04:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**